



Expediente: PAOT-2015-2672-SPA-1595

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4980 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 26 de octubre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2672-SPA-1595, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada mediante correo electrónico ese mismo día, señalando los siguientes hechos:

(...) se realizó tala de árboles para favorecer la entrada al estacionamiento [del predio que se ubica en la avenida Nuevo León número 122, colonia hipódromo, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En el Programa "Atención Ciudadana", con fecha 21 de julio de 2015, esta entidad tuvo conocimiento de los trabajos que se llevaban en la calle de Ozuluama esquina con Nuevo León, en donde se encontró lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al inmueble anteriormente referido en donde se tuvo contacto con la Arq. (...) quien es la responsable de la obra al respecto, informó que se cuenta con la autorización para el derribo de tres árboles que se ubican del lado de la calle de Ozuluama que consisten en un ficus, trueno y un fresno y que se había entregado la compensación correspondiente consistente en 1450 plantas de ornato, además que el personal que llevará a cabo el derribo de los árboles cuenta con las acreditaciones necesarias para ejecutar los trabajos. Asimismo, la arquitecta (...) informó que el proyecto contempla la colocación de nuevos árboles en el lugar además de la remodelación de las jardineras. Además que se hizo entrega de la autorización de folio DC/DGSU/489/15. (...)



Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4705-2015 del 5 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2672-SPA-1595, el acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 7 de octubre de 2015, con acuse de recibido el día 8 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4705-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, con fecha 30 de septiembre de 2015, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble motivo de denuncia donde se lleva a cabo la construcción de un edificio de departamentos. Donde se encontró la existencia de 2 tocones, éstos se encontraron cubiertos con un plástico en ese lugar no fuimos atendidos por personal de la obra (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.





Con respecto al derribo del arbolado

El escrito de denuncia refiere el presunto derribo de los individuos arbóreos, que se ubica en calle Nuevo León frente al número 122, colonia Hipodrómo, Delegación Cuauhtémoc.

Cabe señalar, que en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se señala que:

(...) Para realizar (...) derribo (...) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece en el apartado 7.4.4., los derribos de árboles obra pública o privada:

7.4.4. DERRIBO DE ÁRBOLES POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA

Para los casos en que se pretenda el derribo de árboles derivado de la ejecución de un programa, obra o actividad que requiera, previamente a su ejecución, de la autorización en materia de impacto ambiental, dentro del procedimiento administrativo respectivo la Secretaría evaluará y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente.

En el caso de obras o actividades que no requieran de la autorización a que se hace referencia en el párrafo anterior, previamente al derribo de que se trate deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa que corresponda.

En ambos supuestos, deberán estipularse las medidas de restitución y las especificaciones en cuanto al manejo de los residuos del derribo.

RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES

En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. La restitución física deberá ser en espacio público, de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3

9.1. RESTITUCIÓN FÍSICA

Se refiere al número de árboles a compensar, de acuerdo al puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar conforme a la siguiente tabla:



PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR CADA ÁRBOL	OBRA PÚBLICA	OBRA PRIVADA	POR MANTENIMIENTO	POR AFECTACIÓN SEVERA A LA INFRAESTRUCTURA Ó EQUIPAMIENTO URBANO
NÚMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR				
DE 7 A 12 PUNTOS	3	5	1	1
DE 13 A 18 PUNTOS	5	7	1	1
DE 19 A 24 PUNTOS	7	9	1	1
DE 25 A 28 PUNTOS	9	12	1	1

Los árboles a restituir deben contar con las siguientes características:

TAMAÑO MÍNIMO DE CEPELLÓN (m)	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE FRONDA (m)
0.4 x 0.4	3.0	0.03 medido a 0.3 m del cuello de la raíz	0.7

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al lugar motivo de denuncia en donde se localizó a la responsable de la obra, quien informó que se cuenta con la autorización para el derribo de tres árboles que se ubican del lado de la calle de Ozuluama que consisten en un ficus, trueno y un fresno autorización DC/DGSU/489/15 de fecha 9 de julio de 2015 emitido por la Subdirección de Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc; además que al vivero delegacional se había entregado la compensación de 500 plantas de Santolina, 500 plantas de Pasto Listón, 150 Rosales, 150 Lirios persas y 150 Durantas, además que en ese acto el personal que llevó a cabo el derribo de los árboles mostró al personal actuante las acreditaciones necesarias para llevar a cabo los trabajos. Asimismo, la responsable de la obra manifestó que el proyecto, contempla la colocación de nuevos árboles en el lugar y la remodelación de las jardineras.

En virtud de lo anterior, se desprende que no existió contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores no se constató el derribo de arbolado, referido en el escrito de denuncia.



Expediente: PAOT-2015-2672-SPA-1595

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4980 -2015

En base a los documentos y pruebas que obran en este expediente, se actualiza lo estipulado el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, durante el reconocimiento de hechos encontró dos tocones de árboles, ubicados en la esquina de Ozuluama y Nuevo León frente al número 122, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.
- Que la Subdirección de Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, autorizó el derribo de tres árboles y que para ello fue solicitado la compensación de 1,450 plantas de ornato mismas que fueron entregadas al vivero delegacional.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc para su conocimiento.----

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.C.C.e.p. Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

LMH/EGSH/BA/ADH/A/ADG*

